

MUESTREO PARA VERIFICAR CÉDULAS DE AFILIACIÓN PRESENTADAS PARA OBTENER EL REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO. SU RESULTADO SOLO PUEDE DAR CUENTA DE LAS ANALIZADAS Y NO CABE EXTENDERLO A LAS RESTANTES.

FECHA DE SESIÓN: 1º DE MARZO DE 2005.

CLAVE DE PUBLICACIÓN: S3EL 015/2005.

El resultado del muestreo aplicado sobre las cédulas de afiliación presentadas para obtener el registro como partido político, sólo genera convicción sobre la veracidad de las afiliaciones sujetas a verificación, e incluso puede producir escasos indicios sobre las restantes, pero no es apta para acreditar, a través de una proyección estadística, la falta de idoneidad del resto de las cédulas de afiliación, y por tanto, esta generalización indebida es insuficiente para sustentar la negativa del registro. Lo anterior se obtiene de la interpretación conjunta de los artículos 41, fracción IV, numeral 3, de la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales, y 42, fracción XIII, de la Ley del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, ambas de Coahuila, según las cuales dicho instituto, a través de la Comisión de Verificación, deberá realizar un muestreo de campo, cuando menos, en el 5% de las cédulas de afiliación presentadas en una solicitud de registro como partido político estatal, para acreditar el mínimo legal de ciudadanos afiliados, lo cual conduce a considerar obligatorio para la autoridad electoral el resultado del muestreo de campo ordenado. Asimismo, en la verificación pueden ser revisadas las cédulas en un porcentaje mayor, dependiendo de las circunstancias determinadas bajo el criterio de la autoridad, todo con el fin de garantizar el cumplimiento del principio de certeza de observancia obligatoria para el instituto, de conformidad con el artículo 27, fracción III, numeral 8, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza. La lectura de los dos primeros artículos revela la falta de disposición literal en la legislación coahuilense sobre el objeto perseguido con el muestreo y el destino de los resultados obtenidos de la verificación practicada, sin embargo, su fin último, según resulta de la interpretación sistemática y funcional, estriba en comprobar, por un medio objetivo, la autenticidad de la voluntad de los ciudadanos de afiliarse a un partido político. Por lo tanto, si el resultado de la investigación del porcentaje determinado de las cédulas es negativo para la organización solicitante del registro de ahí no puede realizarse una proyección estadística sobre las restantes y, con base en esto negarse el registro, por que es violaría el principio de certeza de los actos de autoridad, pues dicho resultado debe ser cierto, fidedigno, comprobable. En todo caso, la autoridad está facultada para realizar nuevamente el muestreo de campo sobre un porcentaje mayor de afiliados, con el objeto de comprobar si se satisface o no el requisito en cuestión.

Sala Superior. S3EL 015/2005

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-048/2004. Francisco Navarro Montenegro. 30 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo. Secretario: José Arturo Delgado Faddul.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-230/2004 y acumulado. Partido Acción Nacional. 29 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Armando I. Maitret Hernández.